



PODER JUDICIAL

En Ciudad Judicial, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario de Acuerdos adscrito a este Juzgado de Oralidad en Materia Familiar, doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado procesal que guarda la presente carpeta para dictar la sentencia correspondiente. Conste.

En Ciudad Judicial Siglo XXI, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintiséis**.

Carpeta número **JOF/DJP/5179/2025/DI**, relativa al Juicio Oral Familiar de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **JAIME MENESES GUERRA**, en contra de **LUZ OYUKY LOPEZ Y LOPEZ**, en cumplimiento a la audiencia de **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco**, prosígase a dictar la resolución correspondiente.

RESULTANDO:

1.- En diversa audiencia, se admitió a trámite a través del **JUICIO ORAL FAMILIAR la demanda de DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **JAIME MENESES GUERRA**, en contra de **LUZ OYUKY LOPEZ Y LOPEZ**.

2.- El **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco**, las partes llegaron a un arreglo a través de un convenio, el cual se aprobó, ordenándose la documentación de la resolución.

CONSIDERANDO:

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar en primera instancia el **Juicio Oral Familiar de DIVORCIO INCAUSADO**, en términos de lo dispuesto en el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado actuando en Pleno de siete de octubre de dos mil veintiuno.

II. Con el con el acta de matrimonio, que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, 267 fracciones II y VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ha quedado acreditado el matrimonio celebrado entre **JAIME MENESES GUERRA y LUZ OYUKY LOPEZ Y LOPEZ**.

III. **OBJETO DE LA RESOLUCIÓN.-** La presente resolución, abordará únicamente el análisis del convenio celebrado el día **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco**, velando en todo momento, porque la voluntad de las partes no contravenga el orden público, y prevaleciendo el interés superior de la niña, ello, en términos de lo previsto en el artículo 9o del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

“Los efectos de las leyes de interés público no podrán alterarse por convenio celebrado entre particulares.”.

IV. **ANÁLISIS DEL CONVENIO.-** En efecto, de un análisis minucioso de las

El Suscrito Secretario. informa que el texto que precede. corresponde



RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal ha sido competente para conocer de la demanda de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovida por **JAIME MENESES GUERRA**, en contra de **LUZ OYUKY LOPEZ Y LOPEZ**.

SEGUNDO. SE APRUEBA en todas y cada una de sus cláusulas, el convenio celebrado el día **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, OBLIGÁNDOSE A LAS PARTES A ESTAR Y PASAR POR ÉL, ELEVÁNDOLO A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA**, toda vez que se encuentran legitimadas en la causa y en el proceso y aquel no es contrario a derecho, y advirtiéndole que no hay oposición de la **representación social** adscrita a este Tribunal.

TERCERO. Toda vez que las partes llegaron a un convenio, se ordena la devolución de los documentos exhibidos, y archivar la presente carpeta digital como asunto concluido.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y **toda vez que las partes llegaron a un convenio**, esta autoridad estima justo, no condenar a ninguna de las partes al pago de los gastos y costas originados dentro del mismo, por lo tanto, cada parte será inmediatamente responsable de las costas que hayan originado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo sentencio y firma la Abogada **Maria Guadalupe Ramos Cruz**, Juez de Oralidad en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, ante el Secretario que autoriza Abogado **Erik Cuahonte Zacarías**. DOY FE.

El Suscrito Secretario. informa que el texto que precede. corresponde

